

controvertidas reguladas en el nuevo Código, ni la orden regia de proseguir los trabajos codificadores hasta su conclusión, obstaculizaron la venta ordinaria de la nueva impresión de la Recopilación de leyes de Indias que prosiguió su trayectoria editorial, casi al margen de la realidad y por encima de cualquier deseo de actualización, hasta desembocar en la última edición oficial de 1841, cuando el imperio ultramarino de *los Reynos de las Indias* era ya una sombra.

SANTOS MANUEL CORONAS GONZÁLEZ

RICHET, Denis, *La Francia moderna: el espíritu de las instituciones*, traducción de Marta Torre Álvarez, presentación de Jean-Frédéric Schaub, Ediciones Akal, Madrid, 1997; 183 pp.

I. Es *La France Moderne: l'esprit des institutions*, publicada en 1973, y traducida a nuestro idioma casi veinticinco años después, un valioso y lúcido intento de alcanzar la *historia total* a partir de la historia de las instituciones. Su autor, Denis Richet, fue un investigador e historiador vinculado a la *escuela de los Annales*: así lo demuestra su continuada colaboración, con algunos de sus más importantes artículos, en la revista *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, entre 1968 y 1990; o su confesada devoción por la obra de Marc Bloch, Fernand Braudel y Pierre Vilar, y especialmente por la del segundo, a cuya memoria dedicó su libro, publicado póstumamente en 1991, titulado *De la Réforme à la Révolution. Etudes sur la France Moderne*, que es una colectánea de conferencias, lecciones magistrales, estudios monográficos y otros textos dispersos. Richet fue un especialista en la historia social, política y cultural francesa del período de los últimos Valois y de los primeros Borbones, pero, sobre todo, un profesor, dedicado por entero a la docencia universitaria. Esta marcada vocación docente explica, en su caso, su opción por la síntesis como procedimiento de exposición científica de los resultados de sus investigaciones, y, tal vez, la brevedad de su obra (sólo publicó, además de los artículos aludidos, dos libros en vida: el que nos ocupa, y otro, muy conocido, en colaboración con François Furet, *La Révolution Française*, 2 vols., París, 1965, reeditado en 1973, que ha sido igualmente traducido al español, *La Revolución francesa*, Madrid, 1988), aunque ésta sea sólida, pensada, y muy elaborada. Dicha vocación justifica también la exigencia de concisión, claridad y sencillez que se aprecian en este *espíritu de las instituciones de la Francia moderna*, un libro nacido de las clases impartidas a sus alumnos de la Universidad de Tours, y que disecciona, y sintetiza —huyendo de toda arbitraria esquematización—, tres siglos de la historia de Francia, de mediados del cuatrocientos a 1789, en apenas ciento sesenta páginas.

Aunque reconozca su filiación respecto de la *escuela de los Annales*, Denis Richet no menosprecia la historia del derecho y de las instituciones; todo lo contrario, ya que la sitúa como el punto de partida imprescindible e inexcusable para el conocimiento del pasado, de todo pasado, social, político y cultural. Su propósito no es el de realizar una historia social, sino el de plantear una más fértil, enriquecedora, y viable, historia social de las instituciones. Por eso, concluye resueltamente que «hacer una historia estrictamente social es, al mismo tiempo, imposible y estéril. Sólo dos tipos de estudio diferentes, pero complementarios, nos permiten esclarecer nuestro pasado. De un lado, un estudio *económico-social*, destinado a escrutar la anatomía y fisiología de los gru-

pos en función de los lugares que ocupan en las grandes categorías macroeconómicas: la producción, el consumo, los beneficios, la renta y el salario ... De otro lado, una investigación que se sitúa en el *punto de convergencia de lo político, lo social y lo cultural*; éso es lo que aquí se ha intentado hacer» (p. 178). Pues bien, ese punto de convergencia de la política, la sociedad y la cultura no es otro que el derecho, y su plasma-ción institucional, que ha de guiar nuestra búsqueda por el pasado histórico. Una búsqueda en la que el instrumento de análisis ha de ser jurídico, y el objeto antropológico, una cultura ajena y pretérita, aunque no siempre periclitada, ni mucho menos. Como bien dice Jean-Frédéric Schaub en su *Presentación* (pp. 5-15), Richet no pretende esbozar la genealogía del sistema político contemporáneo, sino que, por el contrario, la organización social y política de la Francia de los siglos XVI, XVII y XVIII, y su evolución, es considerada como un sistema cultural global.

La amplia perspectiva de estudio de Denis Richet, liberada de cualquier prejuicio o de una rígida dependencia dogmática, le permite criticar tanto el esquematismo del análisis marxista, basado en una anacrónica lucha de clases entre el capital industrial y el proletariado, que forzosamente se ha querido ver en los conflictos religiosos, y en las revueltas antiseñoriales y antifiscales de la Edad Moderna; como las limitaciones de la sociología corporativa de Roland Mousnier, y sus relaciones de fidelidad, vertebradoras de la sociedad moderna, cuyo trifuncionalismo ideológico (*oratores, bellatores, laboratores*) no se compadece con una realidad social mucho más compleja, muy dependiente, en todo caso, de la renta económica de los individuos, de sus familias, de las diferentes clases sociales. Ahora bien, también es cierto que Richet es deudor de los estudios de Mousnier, que figuran mencionados con frecuencia. Y eso que el aparato crítico de su libro no es amplio, pese a tratarse, en su propósito inicial, de un manual para sus clases: junto a Mousnier aparecen citados, significativamente, Olivier Martin, Ellul, Imbert o Goubert; los autores clásicos, como Malthus, Montesquieu, Marx, Engels, Tocqueville, Rostow o Porchnev; sus maestros, Bloch, Braudel, Febvre, Vilar, además de Chaunu o Le Roy Ladurie; y una casi exclusiva presencia de historiadores franceses: Labrousse, Mandrou, Delumeau, Foucault o Mesnard. Las ausencias son bien notadas, y apuntadas, por Schaub: entre otros, Max Weber, Federico Chabod, Jaime Vicens Vives, Otto Brunner, Ernst Troeltsch, Norbert Elias, Ernst Kantorowicz, Manuel García Pelayo ... En cualquier caso, tales ausencias no hacen que pierdan valor las conclusiones, ni los planteamientos, de la obra de Richet, aunque sí podrían haberlos enriquecido, de haber estado presentes. En compensación, el autor, acertadamente, deja hablar a los protagonistas de sus fuentes, que emergen en el texto con una frecuencia considerable, sobre todo, si se tiene en cuenta su reducida extensión: desde el abogado parisino del siglo XVI, Etienne Pasquier, o el jurista de Carlos VIII y Luis XII, Claude de Seyssel, o Jean Bodin, hasta los ministros de Luis XVI, Calonne, Lomenie de Brienne o Necker.

II. Richet parte de una definición y de una periodización. ¿Qué es el *espíritu de las instituciones*?, se pregunta. Desde luego, no sólo las leyes que ordenan y regulan la sociedad, abstraídas de su entorno político, económico, religioso, espiritual, intelectual y social, al que reflejan, y sobre el que influyen. El *Dictionnaire de l'Académie Française*, en su edición de 1798, contiene la respuesta: «Todo lo que es una institución humana está sujeta a cambio». El objeto ha de ser la lógica y la coherencia histórica, y social, de las instituciones, vistas siempre desde la perspectiva de su evolución. A mi juicio, sin embargo, no es el *espíritu* de las instituciones lo que estudia Denis Richet, sino su materia, lo ordenado y regulado por el derecho, las diversas actividades sociales regladas por el conjunto de normas que constituyen y conforman las institu-

ciones. Por otra parte, los tiempos múltiples y los ritmos desiguales de la historia suponen una periodización global, que para el autor sería, con cautelas, y en Francia, la siguiente: a) una primera *Edad moderna* (1450-1640/1680), caracterizada por una fuerte expansión demográfica, el progreso de la economía de mercado, la Reforma y la Contrarreforma, la conquista de una Monarquía centralizada por una burguesía propietaria de cargos y oficios que se ennoblece progresivamente, y el mantenimiento de las antiguas técnicas de explotación de la tierra, que llega al límite de los niveles de subsistencia; b) una *Edad clásica* (1640/1680-1750), en la que los contrastes son sorprendentes: catástrofes demográficas, peso brutal de la fiscalidad regia y señorial sobre la renta campesina debilitada, destrucción del equilibrio del pensamiento tradicional por la Iglesia tridentina, al mismo tiempo que una corriente de pensamiento empieza a criticar la religión y la Monarquía, y una Monarquía –un Estado sostiene siempre Richet– que cada vez tiene más fuerza; y c) una etapa de *Ilustración* (entre 1750 y después de 1789), verdaderamente revolucionaria, y no sólo en el plano intelectual. Finalmente, Richet justifica el por qué de su elección de los términos de *Francia moderna o época moderna* para designar el período que estudia. Y ello es porque se refieren más a un punto de partida que a uno de llegada. Rechaza, en cambio, otras expresiones, como la mucho más extendida de *Antiguo Régimen*, una formulación puramente negativa, que admite implícitamente el corte radical que habría supuesto la Revolución entre 1789 y 1793, privilegiando la explosión revolucionaria, y no los factores de continuidad; así como las de *transición del feudalismo al capitalismo* o *época de la Monarquía feudal-absolutista*, unas nociones vagas e imprecisas, que privilegian la acción de las fuerzas económicas en la evolución histórica, y que presuponen como válido el postulado –no demostrado– de que toda la sociedad anterior a 1789 era feudal.

Al pretender describir las instituciones al mismo tiempo que la economía, la sociedad, la política y la cultura de esos tiempos modernos, entendidas como una sociedad irrepetible, y una cultura global y pretérita, es preciso referirse a un sistema, como hace el autor, para luego intentar desmontarlo, y poder así conocerlo. De ahí que su investigación se divida en tres partes: los *fundamentos del sistema* (pp. 29-69), la *práctica del sistema* (pp. 71-125) y la *crisis del sistema* (127-173). Los *fundamentos* son jurídicos e institucionales, y los que aquí más nos interesan. ¿Por qué abordar el estudio de la Francia moderna por la vía del derecho público?, vuelve a preguntarse Richet. Porque, simplemente –se contesta–, la «lectura de ese pasado, al mismo tiempo tan lejano y tan próximo, resulta imposible sin seguir ese camino inicial» (p. 31). Es necesario adoptar, no obstante, una precaución inicial: no se puede exagerar el contraste entre el derecho contemporáneo y el de la antigua Francia, de forma tal que los elementos de continuidad acaben difuminándose, pero tampoco caer en anacrónicas comparaciones, ni en engañosas retroproyecciones. Tras subrayar la importancia extraordinaria de la costumbre en el derecho de la época, y los tenues, y muchas veces inexistentes, límites entre lo que hoy se entiende por derecho privado y derecho público, incide en una idea de extraordinaria importancia: el privilegio no era, pese a lo que comúnmente se pretende, una prerrogativa desorbitada, que se consentía sólo a la nobleza y al clero. La Monarquía –el Estado reitera Richet– se construyó, con el transcurso del tiempo, sobre la base de numerosos pactos, escritos y no escritos, que vinculaban al rey y a cierto número de grupos profesionales o geográficos (ciudades y provincias). Tales pactos y costumbres garantizaban, y limitaban, la aplicación del derecho vigente a las partes interesadas. Como atinadamente advierte el autor, al referirse ya al período prerrevolucionario, en los momentos de *crisis del sistema*, en vísperas de la reunión de los Estados Generales en 1789, el privilegio era «la red de particularismos locales y corporativos en la que se basaba el Anti-

guo Régimen. Era un valladar de la libertad a falta de cualquier otra forma de representación, y dejó de cumplir (*tales*) funciones positivas en el momento en el que la nación iba a ser consultada» (p. 172). De ahí que la tendencia constante, y posibilista, de la Monarquía fuese, más bien, la de imponer y hacer prevalecer su propia autoridad, en lugar de suprimir dichos privilegios.

A continuación, Richet expone brevemente el proceso de afirmación progresiva del poder legislativo de los reyes de Francia, partiendo de la coexistencia inicial de tres fuentes del derecho: el consuetudinario, el señorial y el canónico. Desde el siglo XIII, la autoridad regia se consolidó, de forma que, hasta 1789, los juristas consideraron intangible el principio de que el poder legislativo era un atributo soberano del rey. Tras detenerse en el examen de las diferentes modalidades de expresión de la voluntad regia (cartas patentes, cartas cerradas, sentencias del Consejo), y en la intervención de los *Parlements* en la publicación de las ordenanzas reales, el autor advierte que, sin embargo, desde finales del siglo XV, incluso los partidarios de la Monarquía absoluta estaban de acuerdo en *limitar* –aunque sólo fuese teóricamente– el poder legislativo del rey, distinguiendo entre leyes fundamentales y leyes ordinarias: así se lo recordó a Enrique III, en 1586, Achille de Harlay, primer presidente del *Parlement* de París. Un poder normativo cuya expresión, en forma de disposiciones u ordenanzas reales, siguió dos tendencias: por un lado, la recopilación, de carácter privado, carente de sanción oficial; por otro, la pretensión de unificación del derecho público, especialmente en el siglo XVIII, que siempre chocó con la estructura privilegiada de la sociedad, pese a lo cual, la producción normativa fue cada vez más intensa, hasta el punto de que la Revolución estalló, en efecto, en un país en plena modernización legislativa.

El examen de los fundamentos jurídicos e institucionales de la Francia moderna convence a Richet de que la formación del *Estado moderno*, que tardó casi tres siglos en culminar, se asentó sobre un sólido *corpus* de derecho. De ahí que deba rechazarse la identificación de la Monarquía absoluta con la arbitrariedad y el despotismo, con un régimen radicalmente opuesto al constitucional, como proclamaban los revolucionarios de 1789, en un error que han compartido muchos historiadores posteriores. Sí existía una verdadera constitución, no escrita, basada en la costumbre, una constitución de la que «los franceses estaban seguros cuando afirmaban la oposición fundamental entre su país –donde la costumbre y las leyes fundamentales regulaban la forma de Estado, y protegían los bienes y las personas–, e imperios como Turquía o Moscovia donde el poder arbitrario del soberano se extendía sin límites» (p. 48). Era el contraste entre una *Monarquía regia*, como la francesa, y una *Monarquía señorial* (en traducción del término griego *despotikos*), que fue, efectivamente, un motivo recurrente de la literatura jurídico-política, desde Bodin a Montesquieu.

La génesis del régimen absolutista, que Richet hace llegar hasta 1630, aproximadamente, se produjo en tres ámbitos. Políticamente, la identificación del rey y el reino –el Estado– fue facilitada por un doble proceso de secularización y de nacionalización frente a los poderes supra-regnícolas (Papado, Imperio) e infra-regnícolas (señoríos, ciudades). Ahora bien, la noción de *patria* nunca oscureció el sentimiento de pertenecer a la *república cristiana*, y el viejo ideal de la Monarquía universal permaneció vivo hasta el siglo XVIII. Socialmente, a los monarcas nunca les faltó el apoyo de los grupos sociales más influyentes (oficiales, nobles y prelados), que se pusieron a su servicio. Muestra el autor, precisamente, que los *oficiales* (como titulares de cargos patrimonializados y venales) y los *comisarios* (como titulares de cargos temporales y retribuidos por el rey mediante un salario) no se opusieron dentro de la estructura de la Monarquía absoluta, ya que, desde los tiempos de Mazarino, y, en particular, después de Luis XIV,

los comisarios e intendentes procedían y eran elegidos entre ese grupo de oficiales propietarios de sus cargos. Económicamente, el poder absoluto del monarca se concretó en la extensión del mercado interregional, en la protección de la industria, en la organización del crédito público, y en el crecimiento de las necesidades financieras de la Hacienda Real.

Pero, jurídicamente, ¿cuáles fueron los poderes del soberano, y sus límites? Sistematizando las numerosas *regalías* que los juristas de finales del siglo xv y principios del xvi tendían a enumerar con todo detalle, tales poderes eran los de elaborar las leyes, crear oficios, arbitrar la paz y la guerra, disponer de la última instancia judicial y del privilegio de avocación, acuñar moneda y recaudar impuestos. Para la cuestión de los límites, se acude a los dos más influyentes tratadistas: Claude de Seyssel (1450-1520), que menciona la conciencia del rey (los mandamientos de Dios), los Parlamentos y la costumbre; y, desde luego, Jean Bodin (1530-1596), a quien seguirían Guy Coquille y Charles Loyseau, que apunta la propiedad privada, la ley de sucesión a la Corona y la inalienabilidad del patrimonio real, es decir, en una línea más favorable al monarca, puesto que elimina a los Parlamentos, la costumbre, e incluso la conciencia regia, y ello pese a que Richet quiera ver en él a un teórico moderado de la Monarquía absoluta, partidario del equilibrio. Como no podía ser de otra forma, a la hora de analizar estas teorías del poder regio, lo que resalta son las ambigüedades: ¿Qué ocurre con el pueblo, qué papel desempeña, ya que, según la vieja teoría escolástica, todo poder viene de Dios *per populum*? En cuanto al Papa, ¿ostentaba el rey el poder *inmediatamente* de Dios, o podía el Sumo Pontífice intervenir en algunos casos?. Fueron estas ideas y teorías esgrimidas y defendidas durante todo el período que nos ocupa. Y ello fue así porque tales ambigüedades traducían, en realidad, el deseo tácito de no llegar al fondo de la cuestión, el del verdadero origen y límites del poder, lo que habría implicado disminuir los resortes de autoridad del monarca, pero también eliminar toda justificación de los límites del poder real, que seguían siendo –más que nunca– muy necesarios.

En definitiva, existían unas leyes fundamentales del reino, aunque era enorme la distancia que separaba su formulación de su aplicación efectiva. Ello explica que la continuidad de la Monarquía absoluta, que quebraría hacia 1750 en el terreno de los principios, y en 1789-1791 en el de los hechos, padeciese continuas rupturas, previas a la crisis final. Dichas rupturas provinieron de la ciencia, la filosofía y la religión. Entre 1620-1630 y 1680-1690 se produjo una verdadera revolución científica y filosófica, cuyos protagonistas principales fueron Galileo, Kepler, Descartes, Leibniz, Spinoza y Newton. El viejo *cosmos* aristotélico, considerado como un organismo pleno y jerarquizado, fue sustituido por la imagen de un universo vacío e infinito; la física de las cualidades dejó paso a una lectura matemática del mundo; a una reflexión esencialmente deductiva le siguió un método basado en la duda, en la razón y en la experiencia. Esta conmoción del mundo, tal como hasta entonces era conocido, minó los cimientos de la tradición. Las grandes corrientes de pensamiento y de praxis eclesiásticas del siglo xvii (el protestantismo tolerado por el Edicto de Nantes de 1598, el agustinismo, el jansenismo) contribuyeron, en el mismo sentido, primero a fortalecer el poder del monarca absoluto, pero, después, a debilitarlo realmente. Se produjo, así, la paradoja de que cuando más formalmente asentada y poderosa era la Monarquía absoluta (justificada ideológicamente con la idea del rey como imagen de Dios, de la divinización del soberano, y de la *razón de Estado*), más carcomida se hallaba su base, y más cercano su fin. La apertura del mundo religioso y del régimen político y social a la

crítica de la razón y del método experimental, que primero tuvo lugar fuera de Francia (Spinoza, Locke), portaba la semilla de la destrucción radical del sistema.

Un sistema que, mencionados sus fundamentos jurídicos e institucionales, también tuvo una *práctica*. En esta segunda parte de su estudio, Richet esboza una cronología de la Monarquía absoluta francesa, de sus etapas de consolidación y de debilitamiento: recuperación y crecimiento incompleto entre 1461 y 1559; un siglo de crisis (1559-1653); y la que denomina *época de esplendores y miserias* (1653-1750). La guerra, y, sobre todo, la presión fiscal, fueron los factores fundamentales del desarrollo de las prácticas absolutistas: «el absolutismo fue, en gran medida, la criatura del impuesto» (p. 83). Después, antes que profundizar en el funcionamiento de las instituciones de la Monarquía, el autor prefiere concentrarse en sus servidores. En primer lugar, por tanto, «los que gobernaban» (pp. 85-99): aparece aquí la característica confusión entre el oficio y el titular del oficio; las relaciones de fidelidad, de las que nacían auténticas dinastías de altos funcionarios (los Robertet, los Laubespine, los Villeroy en el siglo XVI; los Colbert, los Le Tellier, los Phélippeaux, los Lamoignon en el siguiente); la patrimonialización de los oficios públicos, cuyos propietarios, al estar vinculada su propiedad a la suerte de la Monarquía, contribuyeron a incrementar la base impositiva, y a consolidar su poder; el proceso posterior de traspaso, progresivo, a oficios comisariales, no enajenables, de gran parte de los cargos de justicia, hacienda y policía, lo que acarreó la disminución de la base social que apoyaba –porque dependía de ella– a la Monarquía absoluta, etc. En cualquier caso, la tendencia constante de la Monarquía fue la de ensamblar unas instituciones con otras –conservándolas, aunque fuese vacías de funciones–, en lugar de sustituir por nuevas las que estaban caducas.

Al extenderse, siempre con brevedad, sobre «los que participaban» (pp. 101-111), Richet alude a los cuerpos representativos en la Francia moderna (los Estados Generales, la Asamblea de Notables, los Estados Provinciales, el clero, los gremios, las ciudades, etc.), pero, no obstante, advierte que hubo una realidad y un mito de la participación, dado el cercano control del poder real, singularmente en las grandes cuestiones de gobierno. Ello explica que «los que protestaban» (pp. 113-125) no siempre fuesen los más desfavorecidos de la sociedad, el campesinado y el proletariado urbano, aunque fuesen los que más motivos tuviesen para ello, siendo, por eso mismo, más fácilmente instrumentalizados. Las protestas, soterradas o violentas, larvadas o manifiestas, fueron, pues, inherentes al régimen de la Monarquía absoluta, propias de un sistema institucional, político, social y económico que se basaba en un equilibrio inestable. La *crisis del sistema* culminó hacia 1750, cuando «la convergencia de las críticas, la elaboración de un anti-sistema, el contraste entre lo real y lo posible, todo condujo a una verdadera revolución que tuvo lugar primero en las mentes, y luego en las actitudes. Entonces nació el *Antiguo Régimen*, como la imagen tardía y desencantada que se formaban las élites de un sistema que ya no podían tolerar» (pp. 129-130).

Las páginas dedicadas a la *práctica del sistema* van precedidas de una introducción de sólo dos (pp. 73-74), pero de extraordinario valor metodológico, que advierten de «las trampas de la historia institucional». La primera de ellas, la de las fuentes, que no pueden circunscribirse a los textos legales oficiales (ordenanzas, reglamentos, instrucciones), sino que han de alimentarse de los archivos notariales, judiciales y particulares, donde mejor se percibe la resistencia a las órdenes emanadas del poder central. La segunda trampa sería la de la atomización de los estudios institucionales, centrados en estructuras orgánicas y mecanismos de funcionamiento peculiares, olvidando el funcionamiento global del sistema. Y la tercera, la tentación de hacer una historia unívoca, volcada en la contemplación del aparato de poder de la Monarquía absoluta en

todo su esplendor (finales del siglo XVII y en el reinado de Luis XV), sin advertir los titubeos y las vacilaciones intermedias.

III. Como ha quedado dicho, este *espíritu de las instituciones en la Francia moderna* es una obra de síntesis, de apretada y brillante síntesis, cuya principal virtud para los historiadores juristas radica, precisamente, en la atención y bien fundado aprecio que muestra hacia nuestra disciplina, la Historia del Derecho y de las Instituciones, sin prejuicios ni apriorismos descalificadores de ninguna clase, que tan poco se compatocen con el verdadero conocimiento científico. Es un intento, extraordinariamente valioso, máxime puesto que procede de un autor formado en la metodología de la *historia total o social*, de reconstruir el pasado tomando como punto de partida las instituciones históricas, de hacer girar el conocimiento histórico sobre el funcionamiento real de tales instituciones político-administrativas, para lo que se requiere saber, previamente, de su estructura orgánica, de su regulación y de su funcionamiento teórico. De ahí su aprecio por la prosopografía como elemento de conocimiento complementario de un mundo cultural ajeno y pretérito. Sobre tales bases institucionales, se puede comprender mucho mejor, con más acierto, cuál fue la articulación social, pero también las resistencias de los excluidos y marginados de la sociedad histórica en cuestión; la vida económica y la real distribución de la propiedad, de la renta y de los beneficios, por debajo de coberturas normativas e ideológicas; y el mundo cultural, el oficial y el rebelde a los criterios del poder, del período estudiado.

Una vez ponderados los aciertos de la obra que nos ocupa, entiendo que la crítica debe ceñirse a aquello que se dice en ella, a aquello que contiene, puesto que no resultaría de justicia aducir lo que falta. En un estudio analítico, conviene, e incluso se debe, señalar lo que no está, puesto que el propósito del autor fue descender de lo general a lo particular, al detalle relevante; en el de síntesis, en cambio, el reto es muy diferente: ha de ser el de englobar en una estructura coherente de pensamiento las múltiples y complejas ideas y realidades de un objeto concreto, en este caso histórico, de investigación. Pues bien, aquí, la crítica procede únicamente de que, al no haber sido Richet un jurista, ni un historiador jurista, el empleo de su bagaje conceptual en tales materias adolece de ciertas carencias. Ello es especialmente detectable cuando se trata de abordar la influencia del Derecho común, romano-canónico, en la conformación del poder del príncipe, en el desarrollo de la concepción absolutista del poder real, y en sus consecuencias normativas. No conoce la tradición doctrinal de los comentaristas del *ius commune* tardío (siglos XV, XVI y XVII), ni las críticas de los humanistas a los juristas del *mos italicus*. Al tratar de las leyes fundamentales y de las ordinarias, así como de las diversas teorías del poder absoluto de los monarcas, desconoce la célebre distinción tomista entre *vis coactiva* y *vis directiva* de la ley, lo que, unido a la ausencia de cualquier referencia a la doctrina sobre la vinculación del príncipe a las leyes (distinción entre su *potestas ordinata et limitata* y la *potestas absoluta* o *plenitudo potestatis*) le induce a considerar como simples abusos de autoridad actos del soberano que, implícita o explícitamente, se sirven de ellas. Lo que explica, pero no justifica, que minusvalore los poderes que los juristas del Derecho común reconocían y atribuían a los monarcas, así como el proceso bajomedieval de fortalecimiento del poder real (*rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*). De este modo, Richet magnifica «el contraste existente entre teoría y práctica», viéndose obligado a hablar de «abusos» y «extorsiones», dada «la imposibilidad de juzgar el absolutismo a través de sus justificaciones ideológico-políticas» (p. 64). Iguales defectos vician sus referencias a la interpretación y efectividad de la muy conocida frase de Ulpiano, *Quod principi placuit, legis habet vigorem*. Lo mismo se puede decir de su comentario a las fórmulas

expresas y cláusulas derogatorias o suspensivas de la vigencia de las leyes contra las que fuesen los actos de gobierno del príncipe (*Car tel est nostre plaisir*).

Estas deficiencias de formación histórico-jurídica son la causa de que, al profundizar en las fuentes del Derecho en la Francia moderna, nuestro autor se centre exclusivamente en las ordenanzas reales y en las sentencias de los Parlamentos, con manifiesto olvido del Derecho romano-canónico; o de que no se aluda para nada a la dispar incidencia de tal Derecho común en los *Pays de droit écrit* y en los de *droit coutumier*; o de que se hable de codificación al mencionar la labor de recopilación normativa del derecho real vigente entre el cuatrocientos y el setecientos; o de que, al tratar de la inalienabilidad del patrimonio de la Corona como ley fundamental del reino, no se distinga entre el señorío territorial y el jurisdiccional, no pudiéndose manejar acertadamente la figura jurídica de la enfiteusis. Finalmente, aunque Richet reitera a lo largo de su estudio que su propósito no es el de conocer los orígenes del sistema político contemporáneo, perteneciente a otro mundo cultural, lo cierto es que, en muchos pasajes, traiciona venialmente tal propósito: así, v. gr., cuando concluye que el «Estado *moderno* no era un Estado uniforme ... (*pues*) continuaban superponiéndose a la tela de araña de los pactos particulares los privilegios, tanto de las corporaciones como de las ciudades o de las provincias, lo que reducía de modo considerable la esfera de aplicación del derecho común (*entiéndase de general aplicación*)» (p. 46). ¿No se está imponiendo, desde la perspectiva contemporánea, una categoría, la de la uniformidad, a una sociedad regida por otras coordenadas políticas y culturales, además de jurídicas? ¿No define el propio autor el privilegio, como ya antes se indicó, como «un valladar de la libertad a falta de cualquier otra forma de representación»; es decir, como la defensa frente a un *valor* jurídico-político y administrativo entendido también contemporáneamente, ya que, en los tiempos modernos, la uniformidad sólo podía ser la imposición del poder real, de la autoridad del monarca?

En cualquier caso, estas consideraciones finales no empecen, en absoluto, el interés del libro, y mucho menos la favorable acogida que merece dispensarse a su planteamiento y a sus resultados. Su lectura constituye, por lo demás, el mejor homenaje a la memoria de su autor. Profundizando por el camino que él transitó, aunque se carezca de sus dotes de síntesis y de fluida exposición, el estudio y la investigación histórico-institucionales han de rendir muchos frutos a la Historia, sea ésta total o sectorial; política, económica, jurídica, cultural o social; se escriba con mayúsculas o con minúsculas.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

RODRÍGUEZ GIL, Magdalena: *Vice uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la Recepción del Derecho Común*. Madrid, Universidad Complutense, 1998. 205 pp. Prólogo de Dionisio Llamazares.

Si hubo que esperar, salvo excepciones, hasta los años 60, para que la Historia del Derecho empezase a aceptar algunos de los planteamientos de la Historia social –hasta entonces menospreciada–, sólo a finales de los años 90 parece tener lugar una aproximación semejante a la denominada Historia de las mentalidades. Esta aceptación puede indicar que definitivamente, especialmente en la Historia del Derecho privado, empieza a superarse el *formalismo* (la adhesión reverencial e incuestionada al texto legal